



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL MEDIO DE CONTROL CONTROVERSIAS CONTRACTUALES promovida por NACION – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO contra MUNICIPIO DE ATACO RADICACIÓN 2014 - 0117

En Ibagué, siendo las once y diecisiete minutos de la mañana (11:17 a.m.), de hoy dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en audiencia inicial, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

ORLANDO VICTOR HUGO ROCHA DIAZ, quien se encuentra debidamente identificado, y reconocido como apoderado de la parte actora.

Parte demandada:

Se hace presente la doctora **NATALIA ALEJANDRA MEJIA OSORIO** quien se encuentra identificada y reconocido como apoderada del MUNICIPIO DE ATACO.

Ministerio Público:

No asistió.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si tienen observaciones al respecto. A lo cual manifiestan: no hay observación alguna que hacer. Por lo anterior se declara precluida esta etapa. Esta decisión queda notificada en estrados. Sin recurso.

Se reanuda en etapa de conciliación, habida cuenta que por solicitud conjunta de las partes se suspendió la audiencia inicial del pasado 20 de abril, con el fin que la entidad demandada replantee los términos de la propuesta de arreglo conciliatorio planteada, y de ser posible remita el proyecto de acuerdo conciliatorio a la NACION – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO para que a través del Comité de Conciliación y Defensa Judicial determine la viabilidad de conciliar.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

CONCILIACIÓN

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante su señora para informar al Despacho que la apoderada del –municipio de Ataco via correo electrónico remito el acta via correo electrónico, y esta fue aceptada en comité del 11 de mayo de 2017 aceptando la conciliación efectuada... copia de lo cual via correo electrónico se remitió a esta despacho judicial para que se estudiara al momento de reanudar la audiencia inicial... seguidamente se le concede la palabra al apoderado de la parte demandada, quien manifiesto: En sesión del 27 de julio de 2017, se remitió al MIN VIVIENDA el proyecto de acta de liquidación para su estudio, se encuentra de acuerdo con realizar el acta de liquidación y la consecuente terminación del proceso.... **PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO:** Escuchado el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes, luego de indagar el objeto de la misma, procede el despacho a realizar las siguientes precisiones:

El artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por la ley 446 de 1998, artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Ahora bien, es pertinente señalar que tanto la ley 446 de 1998 como la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre ha indicado los supuestos a partir de los cuales debe estudiarse el acuerdo conciliatorio realizado a efecto de impartir o no aprobación, en este sentido ha dicho:

*"... la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público."*¹

De acuerdo con lo anterior, luego de revisar la propuesta de conciliación efectuada por la entidad demandada, el despacho considera que: 1) El acuerdo se encuentra ajustado a derecho, toda vez, que a voces del artículo 60 de la Ley 80 de 1993 (modificado por los arts. 32 de la L 1150 de 2007 y 2174 del D.19 de 2012), la liquidación de los contratos estatales procede en relación con los "contratos de tracto sucesivo", los cuales se podrán liquidar en forma bilateral, mediante acuerdo entre las partes, por acto administrativo proferido por la entidad y mediante sentencia judicial o laudo arbitral, cuando alguna de las partes ejerce la acción de controversias contractuales y demanda la liquidación del mismo. Es decir, en principio las partes pueden bilateralmente finiquitar el contrato, sin perjuicio de la liquidación judicial que es aquella que realiza y adopta el juez del contrato en desarrollo de un proceso judicial. C.E. Sentencia del 4 de diciembre de 2006. Así pues en relación con el presente asunto, conforme los

¹ C.E. Sección Tercera, Rad.: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, 3371 de fecha 31 de agosto de 2008



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

documentos allegados se tiene que el acuerdo se encuentra ajustado a derecho, es decir, la liquidación del convenio interadministrativo se No. 498 de 2009, se realizó conforme lo pactado, antes de que opere el fenómeno jurídico de la caducidad y con observancia de las disposiciones que regulan la materia; 2) No es violatorio de la Ley ni resulta lesivo para el patrimonio público, requisito que también se encuentra acreditado, toda vez, que estamos frente a un contrato estatal que exige que al término de ejecución se efectúe el correspondiente corte de cuentas a fin de establecer el estado final de relación contractual, circunstancia que se desprende de lo plasmado en el numeral 1 y 2º del acta de liquidación por conciliación efectuada por las entidades demandadas; además no se afectó el patrimonio público habida cuenta que no se causó erogación alguna de recurso económicos; 3) Respecto de las entidades demandante y demandada debe decirse que comparecieron por conducto de apoderado judicial, quien cuenta con facultad para conciliar, al igual que hubo comité de conciliación que autorizó previamente el acuerdo al que se llegó, es decir, se da cumplimiento a las normas contenidas en el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, Decreto 1716 de 2009; es decir, este requisito se encuentra satisfecho; 4) La acción no se encuentra caducada conforme se analizó en auto del 18 de septiembre de 2014, y que obra a folio 35 a 39 del plenario. Así las cosas es procedente impartir aprobación a la presente conciliación judicial, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de esta decisión, no sin antes advertir que no se condenara en costas, y que la presente acta hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación Judicial celebrada entre la **NACION – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** y el **MUNICIPIO DE ATACO – TOLIMA**, acuerdo en el que las entidades conciliaron las pretensiones de la demanda, en el sentido de “1) Liquidar el contrato interadministrativo 498 de 2009, celebrado entre el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el Municipio de Ataco – Tolima”, la cual constituye el balance definitivo de la terminación del vínculo generado en virtud del contrato suscrito y la manifestación de los sujetos contractuales de encontrarse a Paz y salvo, habida cuenta que el contrato no causó erogación de recursos económicos.

SEGUNDO: El convenio anterior hace **TRÁNSITO A COSA JUZGADA Y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO** conforme a la ley.

TERCERO: En firme ésta decisión, expídanse copia con destino a las partes de acuerdo con el artículo 115 del C.P.C., **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUELVANSE** los remanentes si los hubiere.

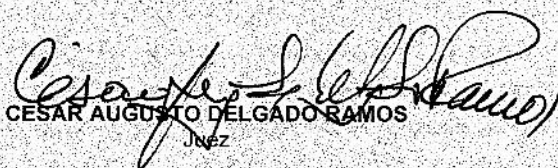
CUARTO: En firme ésta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

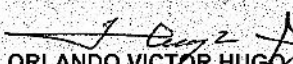


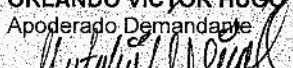
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

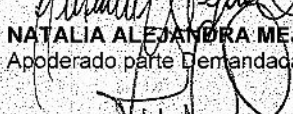
Esta decisión queda notificada en estrados y de ella se corre traslado a las partes presentes, parte actora CONFORME parte demandada: CONFORME

Se termina la audiencia siendo las once y veintinueve minutos de la mañana (11:29 a.m.). La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


ORLANDO VICTOR HUGO ROCHA DIAZ
Apoderado Demandante


NATALIA ALEJANDRA MEJIA OSORIO
Apoderado parte Demandada


MARIA MARGARITA TORRES LOZANO
Profesional Universitario